



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2024TAD.

En Madrid, 25 de abril de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por D. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM) nº 24/2024 por la cual se desestima la reclamación interpuesta contra el Censo Provisional de dicha Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único Con fecha 22 de abril de 2024 de ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el expediente correspondiente al recurso electoral presentado por D. XXX por le que se desestima la reclamación presentada por el mismo contra su no inclusión en el censo electoral provisional de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM). En dicho expediente consta:

1. El informe elaborado por la Junta Electoral de la FEKM.
2. La Reclamación contra el censo electoral presentada por el Sr. XXX
3. La Resolución 24/2024 de 10 de abril de la Junta Electoral de la FEKM.
4. La Resolución de este Tribunal Nº 375/2021.
5. Sentencia del JCCA nº 7 de 25 de octubre de 2022 PO 12/2022 por la que se desestima el recurso presentado por el Sr Darie contra la resolución anterior de este Tribunal.

En su escrito de recurso solicita el Sr. XXX que se estime su solicitud y en consecuencia se incluya al mismo en el censo electoral de la FEKM.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.”



SEGUNDO. El objeto del presente recurso es la Resolución de la Junta Electoral de la FEKM nº 24/2024 por la que se desestima la reclamación presentada por D. XXX solicitando su inclusión en el censo electoral provisional publicado por la FEKM.

Entiende el recurrente que el cumplimiento de los requisitos requeridos por la Orden Electoral se materializa en que está en posesión de licencia federativa, y en segundo lugar, en el hecho de haber participado en varios campeonatos nacionales, así como en otras pruebas y competiciones oficiales como técnico desde el año 2021.

Por su parte la Resolución electoral desestima el recurso formulado señalando que: *«no procede la inclusión debido a que el reclamante no acredita la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales en los términos previstos en el artículo 4.1.a) del RE»*

En el informe remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte por la Junta Electoral se añaden argumentos para justificar la resolución recurrida y desestimar los argumentos del reclamante señalando:

«El primero de ellos (foto1) se refiere a una captura de pantalla de la aplicación XXX que es la herramienta empleada por la FEKM para tramitar las inscripciones, si bien, la mera inscripción no acredita la ulterior participación; siendo además que no se identifica en que competición o actividad se inscribió, la fecha de esta, ni si se corresponde con las contenidas en el anexo II del RE

El segundo (foto 2) parece corresponderse con una licencia tramitada, elemento que tampoco acredita es acreditativo de participación en las competiciones requeridas.

Las restantes (Fotos 3 a 6), parece corresponderse a intervención del interesado en el Campeonato de España celebrado en el año 2021, en el que según apunta el propio recurrente, fue sancionado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. A este respecto, realizadas las comprobaciones oportunas, se informa a esta Junta de que dicha sanción fue confirmada por ese Tribunal Administrativo del Deporte (Expediente TAD 375/2021), y posteriormente por Sentencia nº 192/22, de 25 de octubre del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n 7, en los autos de procedimiento ordinario 12/2022.

Entendemos que tal circunstancia, supone la inmediata descalificación del recurrente en el referido campeonato, por lo que, a estos efectos, no puede tenerse por cumplido el requisito de participación en los términos requeridos en la norma antes citada».

TERCERO. Señala el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en lo que aquí interesa que:

«Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:



a) *Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

Además de los anteriores requisitos comunes para ser elector y elegible, constituye requisito específico de elegibilidad que la persona no estuviese inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.

c) *Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.»*

Y por su parte el RE de la FEKM en su artículo 4 señala:

«1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la asamblea general, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) *Deportistas, los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.*

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior.



Para su inclusión en el Censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

En el caso de disciplinas asociadas de la FEKM, bastara con cumplir los requisitos de edad y estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior.

b) Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la FEKM en la fecha de la convocatoria y lo hayan estado durante el año o la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las reflejadas en el apartado anterior en cuanto a su participación en actividades oficiales. Quienes actúen en nombre y representación de estas entidades deportivas en los procesos electorales deberán ser mayores de edad.

c) Los técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.

A estos efectos, se considerará exclusivamente elector y elegible por el estamento de técnicos, aquellas personas que reuniendo los requisitos previstos en el epígrafe a), posean la titulación establecida en el plan formativo de Técnico Deportivo nivel I y/o II de la especialidad deportiva de Kickboxing y Muayhai de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Orden ECD/158/2014 de 5 de febrero. Del mismo modo, para tener la consideración de elector y elegible por el estamento de árbitros será necesario disponer de la titulación arbitral en vigor expedida por la FEKM.»

De acuerdo con la indicada normativa es necesario para la inclusión en el censo electoral por el estamento de técnicos, que el interesado ostente licencia deportiva y haya participado en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en alguna de las temporadas transcurridas a partir de la fecha del proceso electoral precedente.

En el informe federativo se constata que el reclamante tiene licencia deportiva en vigor en la temporada en curso y en la anterior, si bien se entiende que no ha participado en competiciones deportivas oficiales.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los argumentos señalados en el informe federativo en relación con las fotografías adjuntadas por el recurrente que nada prueban sobre su participación en las competiciones que señalan.



No así en relación con lo señalado en relación con la participación del recurrente en el Campeonato de España celebrado en el año 2021 en Azuqueca de Henares y que fue objeto del Expediente TAD 375/2021 Resolución confirmada por la jurisdicción contencioso administrativa.

Los hechos que dieron lugar a dicho expediente fueron, en lo que aquí interesa, los siguientes: *«el día 3 de julio de 2021 a las 13.15 horas durante el combate que tenía lugar con ocasión del Campeonato de España de la FEKM de las pruebas de tatami sport celebrados en XXX entre XXX, al término del mismo el entrenador de este último Sr. XXX le dijo al deportista.....»*. y por razón de los hechos que allí se recogen se sancionó al Sr XXX con la suspensión de la licencia deportiva por tiempo de 1 año y 6 meses.

De acuerdo con ello, lo que queda claro es que el ahora recurrente participó como técnico en dicho Campeonato de España de la FEKM, y en razón de dicha participación fue sancionado por la FEKM por los hechos ocurridos en dicho campeonato.

Tampoco consta en el expediente federativo que el ahora recurrente esté inhabilitado para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, ni estar inhabilitado para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, ni estuviese inhabilitado en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un tribunal deportivo, federación nacional o internacional, como contempla el artículo 5. a) in fine, de la Orden Electoral, y si por el contrario que cuenta y ha contado en la temporada pasada con licencia en vigor.

Por todo ello, ha de considerarse que por lo menos el recurrente participó en el Campeonato de España de la FEKM del año 2021 con lo que queda colmado el requisito previsto en el artículo 5.a) de la Orden Electoral (*acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente...*).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

Estimar el recurso electoral interpuesto por D. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai (FEKM) nº 24/2024 por la cual se desestima la reclamación interpuesta contra el Censo Provisional de dicha Federación.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 11 de noviembre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

